

### Datos del Expediente

**Carátula:** BETTIO RICARDO ALBERTO C/ RIVEIRA FABIAN CLAUDIO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 13/09/2020    **N° de Receptoría:** SN - 10886 - 2019    **N° de Expediente:** SN - 10886 - 2019

**Estado:** En Letra

### Pasos procesales:

Fecha: 06/09/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 06/09/2022 13:05:57 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### Referencias

**Año Registro Electrónico** 2022

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3D4301BD

**Fecha y Hora Registro** 06/10/2022 14:10:48

**Funcionario Firmante** 06/09/2022 13:05:56 - MAGNI Esteban Luis - JUEZ

**Número Registro Electrónico** 123

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** PORTHÉ LUIS IGNACIO

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Trámite Despachado** [AUTOS PARA SENTENCIA \(246800749007200969\)](#)

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

### Expte. N° SN-10886-2019

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados “*BETTIO RICARDO ALBERTO C/ RIVEIRA FABIAN CLAUDIO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)*” (Expte. SN-10886-2019) los que se encuentran en estado de resolver y de los que

### RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Ricardo Alberto BETTIO, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Viola, y promovió demanda resarcitoria de daños y perjuicios contra el Sr. Fabián Claudio RIVEIRA por incumplimiento contractual, con fundamento en la Ley del Consumidor 24.240.

Refiere que el día 1 de julio del año 2019 adquirió a través de la página web de “SommierStore”, negocio del cual es titular el Sr. Fabián Claudio RIVEIRA, un colchón Sommier Centuria Pillow Top, con medidas de 160 x 200 x 27 cm, por un costo de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$28.895). Detalla que el 1.7.2019 recibió un correo electrónico enviado por parte de SommierStore confirmándole la compra y especificándole los datos de la cuenta bancaria para efectuar el pago, el cual realizó ese mismo día a las 15:19 hs. por transferencia inmediata desde la cuenta del actor, N° CA\$ 79-708724/8 del BBVA Banco Francés, hacia la caja de ahorro N° 016-377239/9 en Banco Santander Río, bajo la titularidad del demandado (CBU 0720016888000037723990). Relata que se habría acordado un plazo para que el vendedor le entregue el colchón en su domicilio de calle 7 de septiembre N° 511 de San Nicolás de 5 a 10 días hábiles. Ante la falta de entrega, y habiendo transcurrido más de dos meses de la fecha de compra, con fecha 4 de septiembre de 2019 remitió una carta documento al Sr. RIVEIRA comunicándole su decisión de dar por rescindido el contrato celebrado y reclamándole, además del reintegro del dinero abonado por el colchón, una reparación por los daños y perjuicios sufridos. Agrega que esa carta documento fue recepcionada por el demandado pero nunca la respondió.

A partir de tales postulaciones solicitó que se declare ajustada a derecho la rescisión comunicada por carta documento y se condene a la accionada a reintegrar la suma pagada por el colchón y a otorgar una indemnización por daño moral y punitivo, con más los intereses y costas. Citó derecho, ofreció prueba y solicitó el dictado de una sentencia que recepte favorablemente sus pretensiones.

**II.-** Corrido el traslado de rigor (ver resolución del 21.9.2020) y no habiendo comparecido la accionada a estar a derecho a pesar de haber sido debidamente emplazada (cfr. cédula notificada con fecha 7.7.2021), se le dio por perdido el derecho dejado de usar (teniendo por lo tanto por reconocidos los hechos y documentación acompañada por la actora en el escrito postulatorio (cf. art. 354 inc. 1º del CPCC)) y mediante resolución del 16.9.2021 se lo declaró en rebeldía.

**III.-** A pedido de la actora, se llamaron los autos para dictar sentencia (resolución del 16 de agosto de 2022), providencia que se encuentra firme y consentida, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la actora ha entablado acción de daños y perjuicios contra el Sr. Fabián Claudio RIVEIRA, en su carácter de dueño de la empresa "SommierStore", reclamándole el reintegro de las sumas abonadas por un colchón que nunca le fue entregado, con más un resarcimiento por los perjuicios sufridos. Fundamenta su pretensión esencialmente en lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 24.240.

**II.-** Dado que los hechos acontecieron con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1/7/2019), rigen - por regla - las disposiciones del régimen nuevo (art. 7º, párrafo tercero del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Por su parte, de acuerdo a los elementos que se hallan presentes en el caso (una persona física y otra persona física titular de la empresa vendedora del producto), y el objeto sobre el que recae la relación cuestionada (un colchón que el actor adquirió a título oneroso para beneficio propio), dudas no caben que el encuadre de la relación jurídica cae en la órbita del estatuto del consumidor, porque lo que une a los contendientes no es otra cosa que una relación de consumo y bajo tal prisma ha de resolverse la presente controversia (arts. 163, 164 y cdcts. del C.P.C.C.; arts. 1 a 3, ley 24.240, arts. 7, 962 y cdtes. del CCCN).

**III.-** Delineado el marco normativo, del relato de los hechos y los documentos que han sido aportados (no desconocidos por el demandado) surge acreditada la compraventa del colchón denunciada, la transferencia bancaria efectuada por el actor al Sr. RIVEIRA por la suma de \$28.895 y la falta de entrega del bien adquirido. Es que la accionada no compareció al proceso y fue declarada rebelde (ver resolución del 16.9.2021).

En tal contexto procesal y ante el incumplimiento de las cargas impuestas por el Art. 354 inc. 1º del C.P.C.C., deben tenerse -a su respecto- por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por el reclamante como así también la autenticidad de la documentación aportada al proceso (Cfr. art. 354 Inc. 1º del CPCC).

Consecuentemente, el demandado no ha aportado ninguna prueba tendiente a deslindar su responsabilidad, esto es, una causa ajena o no imputable a él (arts. 1721, 1757, 1758 y cctes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Adicionalmente, no es ocioso recordar que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria "cargas probatorias dinámicas", mediante la cual cede la carga estática que rige en la ley procesal (art. 375 cód. cit.), para trasladar dicha carga a quien está en mejor posición de acreditar los hechos, esto es, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder (conf. art. 53 ley 24.240; SCBA; Ac. 117.760 S 1-4-2015, Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, art. cit.; Berstein, Horacio, "El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor"; LL 2004-B, 100).

En consecuencia, estimo que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento contractual atribuible a la demandada en la operación concertada online con fecha 1 de julio de 2019, ya que, a pesar de haber percibido el precio de la transacción acordada mediante la transferencia bancaria formalizada ese mismo día a las 15:19 hs. (en la cuenta bancaria de destino coincidente con la informada en el correo electrónico remitido por la empresa al Sr. Bettio que confirmaba la operación y daba las instrucciones para el pago), no ha cumplido con su obligación de entregar el colchón dentro de un plazo razonable.

Por consiguiente, frente al obrar antijurídico culpable que ha desplegado la accionada, la decisión del Sr. Bettio de dar por rescindido el contrato en la carta documento remitida con fecha 4 de septiembre de 2019 se encuadra dentro de la facultad que en tal sentido acuerda al consumidor damnificado el art. 10 inc. c) de la Ley 24.240.

Conforme lo dispone esa norma, frente al incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, se faculta al consumidor, a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuere posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente y c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integración del contrato, todo ello claro está, de las acciones de daños y perjuicios que correspondan (conf. Ariza, Ariel "Contrato y responsabilidad por daños en el derecho del consumo", en Ariza (coord.), La reforma del régimen de defensa del consumidor por ley 26.361, Abeledo - Perrot, Bs. As. 2008, p. 134; Farina, Defensa del Consumidor y del usuario, Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 243/244; CNCivil, Sala D, 25/3/2008, La Ley, 2008-E-,312).

En el caso que aquí atañe, dudas no existen acerca de la opción que ha efectuado el reclamante de lo estatuido en el inciso c. Dicha facultad se trata del establecimiento a favor del consumidor de la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, sin necesidad de interpelar previamente al proveedor (conf. Picasso - Vazquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor, T° I, Parte General, La Ley, págs. 159/160).

A la luz de lo expuesto, concluyo que asiste al Sr. Bettio el derecho de obtener la restitución de la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28.895)**, de conformidad con la transferencia materializada con fecha 1/7/2019 a las 15:19 hs. que da cuenta el comprobante adjunto a la demanda (arts. 1, 3, 5, 10, 53 y 65 de la ley 24.240; arts. 375, 456 y 474 del C.P.C.C.; art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución Provincial).

#### **IV.-** Sentado lo que precede he de abordar los diversos rubros resarcitorios cuya condena pretende la actora.

En cuanto al **daño moral**, la Excm. Cámara Departamental tiene dicho que su favorable acogida en procesos de esta índole, donde es el consumidor quien acciona en base a una relación contractual contra empresas proveedoras de bienes o servicios, ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. 14004, sent. del 23/2/2021; Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general. También ha destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la Ley 24.240 y sus modificaciones, permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo asignado a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El Daño moral en el incumplimiento contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 17, pág.141).

A la luz de esa nueva mirada tuitiva que impone la norma consumeril, estimo que existió una minoración en la subjetividad del Sr. Bettio de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

En efecto, no se trata aquí sólo de la frustración de su expectativa de acceder a un nuevo colchón por la falta de entrega de ese producto, sino también en la falta de respuesta y de los obstáculos que la obligada le presentó al actor para resolver la contratación y obtener el reintegro de lo pagado (carta documento incontestada, mediación fracasada y el derrotero del litigio) sin que hasta al presente haya podido lograr dicho objetivo. Y ello así, aún cuando el Sr. Bettio ha acreditado la observancia de las obligaciones a su cargo, ya que ha abonado el monto acordado en la cuenta indicada por el demandado el mismo día en que recibió la confirmación del pedido por parte de la empresa y las instrucciones para el pago.

La ausencia de respuestas y explicaciones justificantes desnudan un inexplicable destrato que, sin duda alguna, ha generado en el reclamante una obvia minoración en su subjetividad que tuvo relevancia como carencia imputable a la demandada. Teniendo en cuenta las circunstancias precisadas, estimo razonable fijar una indemnización en concepto de daño moral en la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** (art. 1741 del Cód. Civil y Comercial).

**V.-** En referencia al **daño punitivo**, entiendo que resulta procedente habida cuenta de la gravedad y trascendencia del incumplimiento del Sr. Riveira, quien -a pesar de haber percibido el precio de la compraventa- nunca entregó el colchón acordado y no brindó respuesta alguna al actor, prolongando innecesariamente el conflicto. Este rubro tiende a corregir ciertas prácticas del mercado en los que los usuarios de este tipo de pequeños contratos resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial, por lo que su recepción se exhibe prudente y razonable.

El Sr. Riveira, titular de la empresa demandada, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le es requerido quebrando las legítimas expectativas de un consumidor. Como sostiene Mosset Iturraspe, el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales (“Introducción al Derecho del Consumidor”, Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 15; Expte. N° 12629 RSD-7-17, f° 24 y RSD-169-19, f° 467 Cámara Departamental), por lo que, teniendo en cuenta los parámetros de tinte sancionatorios empleados en precedentes de la Alzada Departamental (Expte. 14004 del 23/2/21), la postura esquiva de la accionada en procura de dar solución al conflicto a lo largo del extenso tiempo transcurrido, la actual coyuntura socioeconómica y la gravedad del incumplimiento con relación a la trascendencia económica del contrato me persuaden en reconocer una indemnización en concepto de daño punitivo por la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000)** (art. 52 bis de la LDC).

**VI.- Intereses:** En lo que respecta a los intereses, los mismos habrán de liquidarse de la siguiente forma:

Respecto de la restitución de las sumas de dinero abonadas por el actor (\$28.895): Desde la fecha en que el Sr. Bettio realizó la transferencia (1/7/2019) y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días.

Respecto de los rubros daño moral y daño punitivo: Desde la fecha de contratación (1/7/2019) y hasta la fecha de este pronunciamiento (por haber sido justipreciados estos rubros con valores actuales) a una tasa de interés puro del 6% anual y de allí en más, hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días (doctrina del Máximo Tribunal Provincial in re “Vera” y “Nidera” (C-120536 y C-121134).

**VII.-** Las costas, en función del resultado del proceso, deberán ser soportadas por la actora vencida (art. 68 del CPCC).

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas y en virtud de lo dispuesto por el art. 163 del CPCC, **RESUELVO:** Hacer lugar a la acción interpuesta y condenar a **FABIAN CLAUDIO RIVEIRA** a abonar al actor **RICARDO ALBERTO BETTIO**, dentro de los diez días de quedar firme esta sentencia, la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$63.895)**, con más los intereses –los que habrán de liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando VI- y costas.

Los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes, serán establecidos una vez que se practique la liquidación definitiva (artículos 23 y 51, Ley 14.967). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MAGNI Esteban Luis  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^